



H.S. MAURICIO GÓMEZ AMÍN

## PROYECTO DE LEY No. \_\_\_\_\_ 2018 SENADO

*“Por medio de la cual se modifica el Artículo 3° en su Inciso “a” “b”, parágrafo segundo y tercero de la Ley 1429 de 2010.”*

El Congreso de Colombia,

### DECRETA:

**ARTÍCULO 1.** Objeto. La presente ley tiene como objeto modificar el artículo tercero de la Ley 1429 de 2010 ampliando su rango poblacional y sectorial.

**ARTICULO 2.** Modifíquese el artículo Tercero (3°) en su Inciso “a” de la Ley 1429 de 2010, el cual que quedará así:

**ARTÍCULO TERCERO: a.)** Diseñar y promover programas de microcrédito y crédito orientados a empresas del sector rural y urbano, creadas por personas menores de treinta y cinco (35) años. Técnicos por competencias laborales, técnicos profesionales, tecnólogos o profesionales que conduzcan a la formalización y generación empresarial, y del empleo, para lo cual utilizará herramientas como: incentivos a la tasa, incentivos al capital, periodos de gracia, incremento de las garantías financieras que posee el Estado y simplificación de trámites.

**ARTICULO 3.** . Modifíquese el artículo Tercero en su Inciso “b” de la Ley 1429 de 2010, que quedará así:

**ARTÍCULO TERCERO: b.)** Diseñar y promover en el nivel central y en las entidades territoriales, el desarrollo de programas de apoyo técnico y financiero para asistencia técnica, capital de trabajo y activos fijos, que conduzca la formalización y generación empresarial, y del empleo en los sectores tanto urbanos como rurales en infraestructura, vivienda, agricultura, innovación, minería, energía, turismo, salud, educación, tecnologías de la información y la

comunicación (TICs), desarrollo sostenible, artesanías, manufacturas, textiles y servicios.

**ARTICULO 4.** Modifíquese el artículo Tercero en el Parágrafo 2 de la Ley 1429 de 2010, que quedará así:

**ARTÍCULO TERCERO: Parágrafo 2.)** El Gobierno Nacional establecerá mecanismos que conduzcan a la formalización y generación empresarial, y del empleo en los sectores tanto urbanos como rurales en infraestructura, vivienda, agricultura, innovación, minería, energía, turismo, salud, educación, tecnologías de la información y la comunicación (TICs), desarrollo sostenible, artesanías, manufacturas, textiles y servicios.

**ARTICULO 5.** Modifíquese el artículo Tercero en el Parágrafo 3 de la Ley 1429 de 2010, que quedará así

**ARTÍCULO TERCERO: Parágrafo 3.)** El Gobierno Nacional expedirá el reglamento para que el Fondo Nacional de Garantías otorgue condiciones especiales, de garantía a empresas creadas por personas menores de treinta y cinco (35) años, tecnólogos, técnicos o profesionales, que conduzcan a la formalización y generación empresarial y del empleo, por el ochenta por ciento (80%) del valor del crédito requerido. De igual forma, el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (FINAGRO) otorgará las mismas condiciones especiales de garantía a las empresas creadas del sector agropecuario, que cumplen con las condiciones mencionadas previamente.

**ARTICULO 6.** Vigencia. Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

---

**MAURICIO GÓMEZ AMÍN**  
Senador de la República



H.S. MAURICIO GÓMEZ AMÍN

## PROYECTO DE LEY No. \_\_\_\_\_ 2018 SENADO

*“Por medio de la cual se modifica el Artículo 3° en su Inciso “a” “b”, párrafo segundo y tercero de la Ley 1429 de 2010.”*

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### OBJETO DEL PROYECTO:

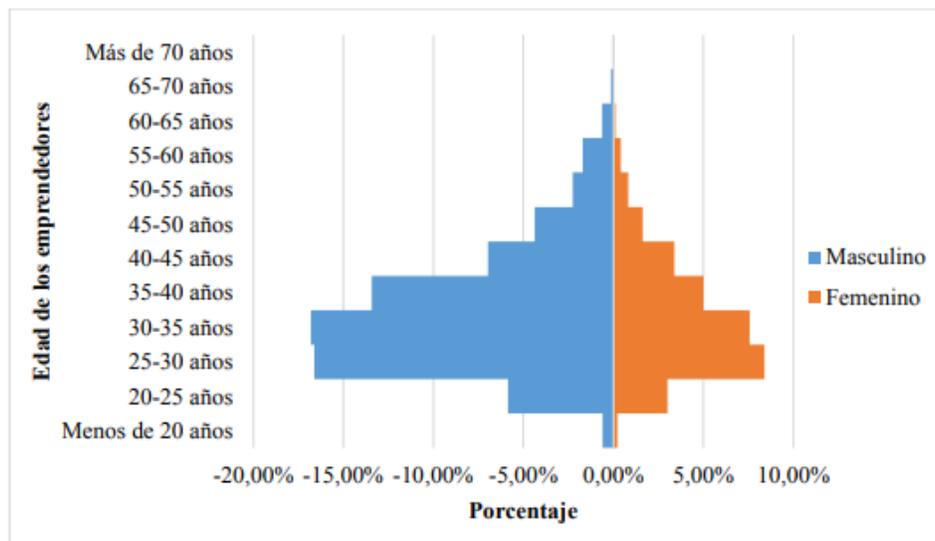
El presente proyecto de ley tiene como objetivo ampliar el impacto a nivel de emprendimiento y generación empresarial, que actualmente promueve la Ley 1429 de 2010. Conociendo los retos y las necesidades que tiene la economía colombiana de diversificarse y propagar por generar nuevos sectores de producción y de empleo que favorezcan el desarrollo de Colombia, se ha considerado importante realizar las presentes modificaciones a la normativa actual para así generar un escenario de regulación preciso y consiente de las necesidades actuales del emprendimiento.

En primer lugar, se pretende aumentar el rango poblacional que propone la ley 1429 de 2010, siendo este para jóvenes menores de veintiocho años de edad (28). Se considera que este rango poblacional debe modificarse por el estipulado en la Ley 1780 de 2016, siendo para menores de treinta y cinco años (35). Esta modificación permitiría ampliar el número de personas beneficiarias a la ley, llevar una concordancia normativa con la ley 1780 de 2016, y a su vez, incentivar a un número mayor de personas que pueden contar con una formación académica mayor que pueden emplear para sus proyectos de emprendimiento empresarial.

Según un informe realizado por la Unidad de Gestión de Crecimiento Empresarial del Gobierno Nacional (Innpulsa), donde se realiza un mapeo poblacional de caracterizaciones de los proyectos de emprendimiento en Colombia, se determinó que “la edad emerge como un factor fundamental al momento de emprender una idea de negocio. De los emprendedores consultados (...), la mayor proporción se

ubica entre los 25 y 35 años,<sup>1</sup> Por consiguiente, se considera importante modificar el rango poblacional que actualmente propone la ley, considerando que según los estudios recientes de emprendimiento, el grupo demográfico que actualmente emprende en Colombia se ubica mayoritariamente entre la edad que se desea incluir con este proyecto de ley.

A continuación, en la presente gráfica<sup>2</sup> se ejemplifica la premisa propuesta en el informe, donde se evidencia por género, el rango de edad de las personas que actualmente, emprenden en Colombia.



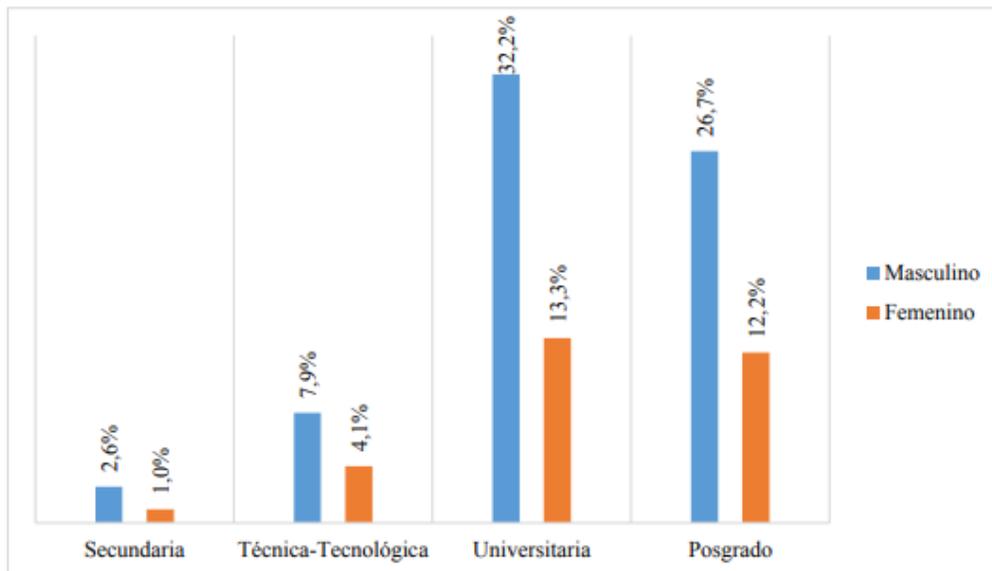
Gráfica 5. Edad contra Género. Elaboración del autor

De igual forma, se debe reconocer que dentro de ese mismo grupo demográfico, se determina la influencia que tiene la formación académica dentro de las personas que deciden emprender. Los resultados del informe concluyen que el nivel de escolaridad de las personas que actualmente emprenden en Colombia, se ubica mayoritariamente en un nivel universitario de pregrado y posgrado, relacionando así este nivel de formación académica con la edad promedio de las personas que generan empresa.

<sup>1</sup> Innpulsa. Informe sobre Mapeo y Caracterización del Ecosistema de Emprendimiento en Colombia con Énfasis en la Localización de las Startups. (Página 40). Consúltese en: <https://www.innulsacolombia.com/es/mapeo-ecosistema-de-emprendimiento>

<sup>2</sup> Innpulsa. Informe sobre Mapeo y Caracterización del Ecosistema de Emprendimiento en Colombia con Énfasis en la Localización de las Startups. (Página 42). Consúltese en: <https://www.innulsacolombia.com/es/mapeo-ecosistema-de-emprendimiento>

Por lo tanto, también se considera importante reconocer la necesidad de ampliar el rango poblacional que presenta la ley, con el propósito de abarcar un sector de la población que tiende a generar proyectos de emprendimiento de manera más permanente. La siguiente gráfica<sup>3</sup> muestra los resultados presentados en el informe, donde evidencian la influencia del nivel de escolaridad con quienes producen proyectos de emprendimiento en el país.



Gráfica 6. *Escolaridad contra Género*. Elaboración del autor

Por otro lado, teniendo en cuenta que la ley actual describe dentro de su Artículo 3° en su inciso “b” la necesidad de incluir a las entidades estatales en la promoción de generación de empresas en Colombia mediante programas de **apoyo técnico y financiero**. Se identifica que estos solo se promueven dentro del sector rural siguiendo lo que estipula la norma. Reconociendo este panorama, se considera que las entidades estatales correspondientes, deben incentivar este tipo de programas de apoyo para demás sectores de producción rural y urbana donde igualmente se pueden generar proyectos de emprendimiento.

<sup>3</sup> Innpulsa. Informe sobre Mapeo y Caracterización del Ecosistema de Emprendimiento en Colombia con Énfasis en la Localización de las Startups. (Página 43). Consúltese en: <https://www.innulsacolombia.com/es/mapeo-ecosistema-de-emprendimiento>

Los sectores que se proponen incluir dentro de la normativa se reconocen como aquellos donde se identifica que se puede presentar un mayor número de proyectos de emprendimiento y generación empresarial. Partiendo de la intención del Gobierno actual, de incentivar estos mismos a un nivel más industrial y productivo, se deciden incluir dentro de la ley sectores tanto urbanos como rurales, donde se evidencien proyectos de emprendimiento en infraestructura, vivienda, agricultura, innovación, minería, energía, turismo, salud, educación, tecnologías de la información y la comunicación (TICs), desarrollo sostenible, artesanías, manufacturas, textiles y servicios.

De esta forma, bajo estas modificaciones, se responsabilizará a las entidades estatales correspondientes, a generar programas de apoyo técnico y financiero que de igual manera incluyan más sectores y permitan generar un ambiente propicio para el emprendimiento. Dentro de este punto, es importante resaltar el informe generado por la Unidad de Gestión de Crecimiento Empresarial del Gobierno Nacional (Innpulsa), donde se describe la percepción de los emprendedores hacia la ayuda estatal y su reglamentación. Este mismo concluye que “la percepción de los emprendedores frente al apoyo recibido por parte del estado colombiano y sus regulaciones es principalmente desfavorable.”<sup>4</sup>

Esto se debe fundamentalmente a que se considera que no existe un escenario normativo que incentive a la generación de empresa en el país. **Los emprendedores argumentan que el acceso a subsidios públicos como fuente de financiación es de difícil acceso, la reglamentación actualmente es deficiente debido su costo y extensa tramitología, lo cual finalmente, se transforma en un obstáculo para emprender y formalizarse.**

La siguiente gráfica<sup>5</sup> del informe muestra la tendencia de respuesta de los emprendedores a la premisa sobre si el Estado colombiano apoya a las empresas nuevas y en crecimiento, arrojando un resultado de percepción completamente desfavorable.

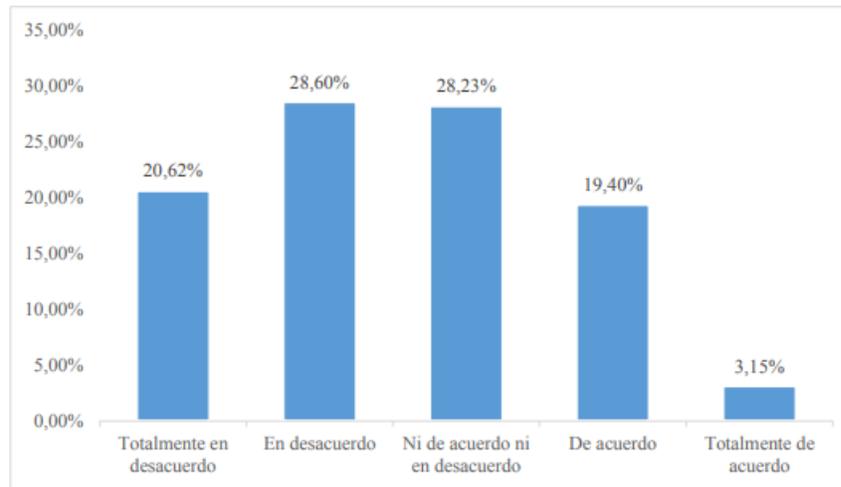
---

<sup>4</sup> Innpulsa. Informe sobre Mapeo y Caracterización del Ecosistema de Emprendimiento en Colombia con Énfasis en la Localización de las Startups. (Página 95). Consúltese en:

<https://www.innpulsa.com/es/mapeo-ecosistema-de-emprendimiento>

<sup>5</sup> Innpulsa. Informe sobre Mapeo y Caracterización del Ecosistema de Emprendimiento en Colombia con Énfasis en la Localización de las Startups. (Página 97). Consúltese en:

<https://www.innpulsa.com/es/mapeo-ecosistema-de-emprendimiento>



Gráfica 67. *El Estado colombiano apoya a las empresas nuevas y en crecimiento.* Elaboración del autor

De igual forma, mediante las modificaciones que se desean implementar en la ley actual, se decide incluir dentro del párrafo tercero del artículo tercero, la posibilidad de que el Gobierno Nacional permita que a través del Fondo Nacional de Garantías y el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, se otorguen las condiciones especiales de garantía para las pequeñas y medianas empresas que surgen por personas menores de treinta y cinco años, creando así de esta forma un incentivo adicional para la generación empresarial.

Bajo estas modificaciones se reconoce la importancia de atender las necesidades que actualmente tienen las personas que deciden emprender en Colombia, este proyecto de ley busca así impulsar al Estado colombiano y sus entidades correspondientes a generar escenarios atractivos para la generación de empresas y de empleo en el país. Con las presentes modificaciones no solo se desea iniciar una transformación normativa, sino igualmente, promover que las entidades de nivel estatal se comprometan con el emprendimiento y el desarrollo de otros sectores de la economía del país, los cuales demandan normas, programas y políticas públicas eficientes acorde a sus necesidades.

## FUNDAMENTO JURÍDICO:

La Constitución política de Colombia de 1991, dispone en su Artículo 25. “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”

Ley 1429 de 2010 “ARTÍCULO 3°. FOCALIZACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO EMPRESARIAL. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional, bajo la coordinación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, deberá:

a) Diseñar y promover programas de microcrédito y crédito orientados a empresas del sector rural y urbano, creadas por jóvenes menores de 28 años Técnicos por competencias laborales, técnicos profesionales, tecnólogos o profesionales, que conduzcan a la formalización y generación empresarial, y del empleo, para lo cual utilizará herramientas como: incentivos a la tasa, incentivos al capital, periodos de gracia, incremento de las garantías financieras que posee el Estado y simplificación de trámites.”

Tal y como lo desarrolla claramente la jurisprudencia Constitucional, a través de su sentencia C- 115/2017 M.P Alejandro Linares, en la demanda de inconstitucionalidad, presentada en contra de la ley 1429 de 2010. Extractando apartes de la novedosa decisión, nos hace absoluta claridad sobre temas que fueron objeto de diferencias conceptuales, pero que afortunadamente la H. Corte constitucional, resolvió:

23. En efecto, uno de los pilares fundamentales del Estado Social de Derecho es el de la superación de la igualdad formal ante la ley, conocida también como igualitarismo o igualdad matemática, para dar paso a la igualdad material, es decir, aquella adaptada y que permite tratos jurídicos diferenciados, con el fin de *“remover los obstáculos que en el plano económico y social configuran efectivas desigualdades de hecho. La igualdad sustancial revela, entonces, un carácter remedial, compensador, emancipatorio, corrector y defensivo de personas y de grupos ubicados en condiciones de inferioridad, mediante el impulso de acciones positivas de los poderes públicos”*.

El mandato de propender porque la igualdad sea real, material o efectiva y no meramente formal o aparente, previsto en los incisos 2 y 3 del artículo 13 de la Constitución Política, se materializa en una regla de trato diferenciado o adaptado y de formulación de políticas públicas focalizadas, destinadas a corregir desigualdades de hecho de aquellas personas que por su condición económica,

física o mental se encuentren en circunstancias de inferioridad, así como respecto de los grupos tradicionalmente marginados o discriminados. De esta manera, las políticas públicas, incluida la legislativa, cuando consultan el principio de igualdad en pro de lograr la igualdad material, realizan una actividad estatal que se califica como equitativa.

LITERAL B. No. 34. La razonabilidad de la medida de fomento al empleo y la creación de empresas por parte de jóvenes menores de 28 años.

La jurisprudencia constitucional se ha ocupado en numerosas oportunidades del principio de proporcionalidad. No obstante sus diferentes manifestaciones, cumple fundamentalmente el rol de guiar la labor del legislador en el desarrollo de los mandatos constitucionales y determinar, a la vez, un parámetro para juzgar la validez de medidas que impliquen restricciones a normas constitucionales que admiten ponderación, es decir, aquellas que establecen mandatos no definitivos o mandatos *prima facie* como ocurre con las normas que reconocen el derecho de todas las personas a la igualdad (art. 13), a la personalidad jurídica (art. 14), al libre desarrollo de la personalidad (art. 16) o a la libertad de locomoción (art. 24).

“El principio de proporcionalidad está lógicamente implicado en la concepción de los derechos fundamentales como mandatos de optimización, adoptada por esta Corporación. En ese sentido, los derechos indican propósitos particularmente valiosos para la sociedad que deben hacerse efectivos en la mayor medida, dentro de las posibilidades fácticas (medios disponibles) y las posibilidades jurídicas, que están dadas por la necesidad de garantizar, a la vez, eficacia a todos los derechos fundamentales e incluso a todos los principios constitucionales.

El estudio de los medios se lleva a cabo mediante los principios de idoneidad (potencialidad del medio para alcanzar el fin), necesidad (ausencia de medidas alternativas para lograr el fin perseguido) y el estudio de los límites que cada derecho impone a otro, en el marco de un caso concreto, mediante el principio de proporcionalidad en sentido estricto. Es decir, mediante la evaluación del grado de afectación (y eficacia) de los principios en conflicto, analizando la importancia de los principios en conflicto en un momento histórico determinado, la gravedad de la afectación de cada derecho, y la certeza de la afectación, a partir de la evidencia empírica presente en el caso concreto.”

A partir de tal premisa, este tribunal ha establecido que, sin perjuicio de otros métodos de interpretación y argumentación, es pertinente aplicar el juicio de proporcionalidad en aquellos casos en los que debe definirse si una restricción de normas que admiten diferentes grados y formas de realización –usualmente conocidas bajo la denominación de principios- es compatible con la Constitución. Se trata de un instrumento que con fundamento en la obligación del Estado de garantizar la efectividad de los derechos establecidos en la Constitución (arts. 2, 4, 6 y 241) tiene por objeto evitar restricciones excesivas (interdicción de exceso) y protecciones insuficientes (interdicción de la infraprotección). Por ello entonces la proporcionalidad es entonces también una categoría de cardinal relevancia para asegurar la exclusión de la arbitrariedad o del capricho.

En esta oportunidad la Corte ha constatado la existencia de diferentes perspectivas en relación con las exigencias que se desprenden del referido principio y, en particular, con la estructura del juicio de proporcionalidad. En atención a ello, la Sala Plena considera pertinente identificar los criterios generales que deben orientar la aplicación de dicho principio, a través del método del test o juicio de proporcionalidad.

La Corte ha señalado que el juicio de proporcionalidad no puede ser aplicado con la misma intensidad en todos los casos. De proceder así las competencias de los diferentes órganos del Estado, así como las posibilidades de actuación de los particulares en ejercicio de la libre iniciativa privada, podrían resultar anuladas o afectadas gravemente. En esa dirección la Sala Plena de este tribunal ha indicado:

“La graduación del juicio toma nota de que existen materias o formas de conducta que tienen un impacto o relevancia constitucional especial y, en esa medida, el examen de la regulación debe resultar especialmente cuidadosa, al paso que existen ciertos asuntos que pese a no ser totalmente irrelevantes para la Constitución, no tienen un efecto directo en ella de manera que pueden existir múltiples opciones regulatorias. En la sentencia C-093 de 2001 la Corte se ocupó de enfrentar las objeciones formuladas en contra de la aplicación de juicios de diferente intensidad:

“Ahora bien, la posibilidad de realizar análisis de constitucionalidad de distinta intensidad ha sido cuestionada por algunos analistas, que consideran que esa metodología implica que el juez constitucional renuncia a ejercer sus responsabilidades pues, al realizar un escrutinio suave o intermedio, esta Corporación estaría, en ciertos casos, permitiendo que regulaciones levemente inconstitucionales se mantuvieran en el ordenamiento. Según estas perspectivas, el control constitucional debe ser siempre estricto y fuerte, pues la Corte tiene

como función garantizar la integridad y supremacía de la Carta en todos los ámbitos (CP art 241), por lo cual debe, en todos los casos, garantizar que las normas revisadas se ajusten, en forma estricta, a los postulados y mandatos constitucionales, ya que la Constitución es norma de normas (CP art 4º).

La Corte considera que esa posición es respetable pero que no es de recibo, ya que parte de un equívoco conceptual, puesto que confunde la flexibilidad del escrutinio constitucional con una erosión de la supremacía constitucional y un abandono por parte del juez constitucional de sus responsabilidades. Sin embargo la situación es muy diferente: es la propia Constitución la que impone la obligación al juez constitucional de adelantar, en ciertos casos y materias, un escrutinio constitucional más dúctil, precisamente para respetar principios de raigambre constitucional, como la separación de poderes, la libertad de configuración del Legislador, la participación democrática, el pluralismo y la autonomía de los particulares.”

De acuerdo con la intensidad fijada el examen reconocerá una mayor o menor amplitud en el ejercicio de las competencias por parte de las autoridades o en la actuación de los particulares. Esta deferencia no obedece a razones de conveniencia sino a la importancia de reconocer que de la Constitución también se desprende una exigencia, vinculante para la Corte, de abstenerse de interferir indebidamente en el cumplimiento de las funciones asignadas a otros órganos del poder públicos o en los ámbitos de actuación exclusiva de los particulares. En otras palabras, la graduación del juicio constituye un instrumento necesario para proteger las normas constitucionales que definen y delimitan márgenes de actuación o valoración”.

38. Con apoyo en esta consideración, la Corte ha advertido que en función de su intensidad el juicio de proporcionalidad puede ser débil, intermedio o estricto. La intensidad incide, o bien en lo que exige la aplicación de cada uno de los pasos que componen el juicio, o bien en la relevancia de algunos de sus pasos. A continuación, retomando las reglas establecidas en la sentencia C-673 de 2001, se precisa su estructura.

39. El juicio de proporcionalidad de intensidad estricta exige verificar, previamente, (i) persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa, urgente o inaplazable. Una vez ello se establece, debe determinarse si tal medio resulta (ii) efectivamente conducente, (iii) necesario y (iv) proporcionado en sentido estricto. Se trata de una revisión rigurosa de la justificación de la medida juzgada y se aplica, entre otros casos, en aquellos en los que la medida supone el empleo de categorías

sospechosas, afecta a grupos especialmente protegidos, o impacta el goce de un derecho constitucional fundamental.

40. El juicio de proporcionalidad de intensidad intermedia exige establecer, en un primer momento, si la medida (i) se orienta a conseguir un propósito constitucionalmente importante. Una vez ello se comprueba, debe establecerse si resulta (ii) efectivamente conducente para alcanzar dicho propósito. El examen intermedio ha sido aplicado por la Corte en aquellos casos en los que la medida acusada se apoya en el uso de categorías semisuspechosas, afecta el goce de un derecho constitucional no fundamental o constituye un mecanismo de discriminación inversa.

41. El juicio de proporcionalidad de intensidad débil impone determinar, inicialmente, si la medida (i) persigue una finalidad constitucional legítima o no prohibida por la Constitución. En caso de ser ello así, se requiere además establecer si (ii) el medio puede considerarse, al menos prima facie, como idóneo para alcanzar la finalidad identificada. La Corte ha considerado pertinente aplicar este juicio cuando se juzgan, entre otras, medidas adoptadas en desarrollo de competencias constitucionales específicas o de naturaleza tributaria o económica.

42. Es necesario advertir que el juicio de proporcionalidad, en todos estos casos, se encuentra precedido de un examen que tiene por propósito definir si la medida cuyo juzgamiento se pretende está directamente proscrita por la Carta. Así por ejemplo, no resulta permitido acudir a medidas como la tortura y las penas crueles, inhumanas o degradantes (art. 12), la prisión perpetua o el destierro (art. 34) o la expropiación sin indemnización (arts. 58 y 59).

43. En cada caso deberá el juez valorar las diferentes razones que concurren para fundamentar la intensidad del juicio, de acuerdo con los criterios jurisprudencialmente establecidos, sin que le sea vedado, de manera razonada y a la luz del caso concreto, incrementar o disminuir la intensidad. Esta decisión, previa al desarrollo del juicio propiamente dicho, es determinante del margen de acción o actuación del creador o autor de la medida que se somete al juzgamiento de este tribunal. En efecto, la posibilidad de que la norma o actuación examinada sea declarada inconstitucional es mayor en aquellos casos en los que se impone la superación de un examen estricto, mientras que ocurre lo opuesto cuando se trata de la justificación de un juicio débil.”

De conformidad con lo anterior es fundamental que el Estado Colombiano, garantice las herramientas necesarias para coadyuvar a los conciudadanos en la consecución de espacios laborales que cubran en primera instancia sus necesidades básicas y; para el caso que nos ocupa que es el contribuir con la



H.S. MAURICIO GÓMEZ AMÍN

generación de empleo en los diferentes sectores económicos del país. De conformidad, igualmente a lo preceptuado con lo que regula la ley 1780 de 2016, a través del cual se reguló la promoción del empleo y el emprendimiento juvenil, con el fin de realizar mayores esfuerzos, para que más jóvenes se formalicen en una actividad u oficio, que les permita a ellos y a sus familias generar más ingresos.

---

**MAURICIO GÓMEZ AMÍN**  
Senador de la República

---

**ALEJANDRO CARLOS CHACÓN**  
Representante a la Cámara

---

**FABIO ARROYAVE RIVAS**  
Representante a la Cámara

---

**ANDRÉS GARCÍA ZUCCARDI**  
Senador de la República

---

---

---

---

---



H.S. MAURICIO GÓMEZ AMÍN

### Referencias:

1. Constitución Política de la República de Colombia. (1991). Consúltese en: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html)
2. Ley 1429 de 2010. Diario Oficial No. 47.937 de 29 de diciembre de 2010. Colombia. Consúltese en: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1429\\_2010.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1429_2010.html)
3. Ley 1780 de 2016. Diario Oficial No. 49.861 de 2 de mayo de 2016. Colombia. Consúltese en: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1780\\_2016.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1780_2016.html)
4. Innpulsa. Informe sobre Mapeo y Caracterización del Ecosistema de Emprendimiento en Colombia con Énfasis en la Localización de las Startups. Consúltese en: <https://www.innpulsacolombia.com/es/mapeo-ecosistema-de-emprendimiento>
5. Corte Constitucional de Colombia. C-115 / 17. MP. Alejandro Linares. Consúltese en: [www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-115-17.htm](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-115-17.htm)
6. Corte Constitucional de Colombia. C-093 / 01. Consúltese en: [www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-093-01.htm](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-093-01.htm)
7. Corte Constitucional de Colombia. C-673 / 01. Consúltese en: [www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-673-01.htm](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-673-01.htm)